



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali**Sala Laboral**

Proceso	Ordinario
Demandante	LUCIA INES DE LAS MERCEDES MURILLO SALAZAR
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación	760013105015201700660 01

En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramirez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 177

La parte actora, mediante escrito allegado a través del correo institucional de este Despacho Judicial, el 2 de octubre de 2023, solicitó la “**corrección aritmética**” de la **Sentencia 089 del 2 de junio de 2023**, proferida por ésta Sala de Decisión, con la cual se revocó la **Sentencia de Primera Instancia No. 088 del 01 de abril de 2019**, proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de esta ciudad.

Para resolver sobre se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo **285** del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén*

contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Así mismo el artículo **286** ibidem, dispone:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Conforme los citados artículos, se extrae que, la procedencia de la aclaración y corrección de la sentencia, requiere la existencia de conceptos que se presten para diversas interpretaciones y, además, tales conceptos deben estar inmersos en la parte resolutive de la misma, o, si están en la parte motiva, se relacionen directamente con lo establecido en la resolutive, o que se haya incurrido en error puramente aritmético.

Acudiendo al escrito de solicitud de aclaración y corrección de sentencia, se observa que, el apoderado judicial de la **demandante**, relaciona, para tal fin, los siguientes argumentos:

"...

CUARTO: Juzgado que mediante sentencia 088 del 1 de abril de 2019, condenó a **COLPENSIONES**, reconocer la pensión de vejez a la señora **LUCIA INES DE LAS MERCEDES MURILLO SALAZAR**, a partir del año 2019 por haber cumplido plenamente con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley 797 de 2003, es decir haber cumplido inclusive más de las 1300 semanas, lo mismo que haber superado los 57 años de edad, para esa fecha ya contaba con 60 años de edad.

QUINTO: Así mismo, antes que el honorable Juez que precedía la audiencia de trámite y juzgamiento proferiera dicha decisión, en presencia de la apoderada de **COLPENSIONES**, se hizo el conteo real de las semanas toda vez que en la resolución SUB66882 del 16 de mayo de 2017 era plenamente clara que al 31 de mayo de 2017 la señora **LUCIA INES DE LAS MERCEDES MURILLO SALAZAR**, acreditaba un total de 8400 días laborados correspondientes a 1200 semanas en dicho acto administrativo no contempló el periodo cotizado entre el 1 de junio de 2017 y el 31 de marzo de 2019.

SEXTO: Tiempo que si se incorporó por el señor Juez en la sentencia de primera instancia 088 del 1 de abril de 2019, y por eso él decidió conceder dicho derecho en virtud a que fue **COLPENSIONES**, la entidad que de manera sistemática como lo ha venido desarrollando en otros hechos, le oculta el verdadero número real de semanas a la señora **LUCIA INES DE LAS MERCEDES MURILLO SALAZAR**.

SEPTIMO. A pesar de que se demostró en la demanda que era una práctica ya generada por **COLPENSIONES**, y que incluso la honorable corte constitucional ha venido reprochando ese tipo de situaciones, esta entidad agotó en varios actos administrativos que fueron atacados dentro de los términos legales y no llegó a corregir dicho error.

OCTAVO. En la sentencia 089 del 2 de junio de 2023 proferida por el honorable tribunal de Cali, sala laboral, en cuya ponencia es usted honorable magistrado, no concuerda en su operación aritmética que usted estableció para definir el derecho de mi protegida, toda vez que usted en sus análisis del caso hoja 8º de dicha sentencia estableció que en la resolución SUB66882 del 16 de mayo DE 2017, y con la historia laboral actualizada al 18 de mayo de 2019, cuenta la actora desde el 1 de junio de 1978 a 31 de marzo de 2019 un total de 1294 semanas donde es totalmente contradictoria dicha operación aritmética con el contenido de dicho acto administrativo de acuerdo a.

NOVENO. COLPENSIONES, mediante acto administrativo resolución N° 217-2560059 identificada como SUB66882 del 16 de mayo de 2017 estableció que la señora **LUCIA INES DE LAS MERCEDES MURILLO SALAZAR**, había cotizado un total de 8400 días al 31 de mayo de 2017 correspondiéndole un total de 1200 semanas, donde este servidor verificó dicha operación que es real, al dividir 8400 dividido en 7 donde es igual a 1200 semanas.

DECIMO. Ahora de acuerdo a la historia laboral de la señora **LUCIA INES DE LAS MERCEDES MURILLO SALAZAR**, cotizó hasta el 31 de marzo de 2019 como claramente lo realizó el Juez de primera instancia, es decir que entre el 1 de junio de 2017 y el 31 de marzo de 2019 se encuentran consignadas plenamente 1311.43 semanas, es decir que tiene 11.43 semanas de más y no 1294 como lo estableció el despacho del honorable tribunal, ya que no se tuvieron en cuenta las semanas comprendidas entre el 1 de junio de 2017 y el 31 de marzo de 2019, y es por ello que de manera respetuosa le solicito al honorable magistrado que haciendo uso del contenido del artículo 286 de la ley 1564 de 2012 que modificó el código general del proceso, se aplique en este caso y se corrija el error aritmético en que se incurrió al realizar la operación matemática que dio origen al desconocimiento del derecho de la señora **LUCIA INES DE LAS MERCEDES MURILLO SALAZAR**, toda vez que estamos frente a un derecho constitucional de la seguridad social integral y máximo hoy que la señora cuenta con 65 años de edad y sin trabajo, y que se le ha vuelto una dificultad enorme para poder cumplir y gozar de su pensión de vejez.

PRETENSIONES

Le solicito de manera respetuosa al honorable magistrado **DR. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**

PRIMERO. De manera respetuosa se corrija el error que indujo a menoscabar el número de semanas real

SEGUNDO: Una vez se corrija dicha operación aritmética, **CONDENE a COLPENSIONES**, a reconocer la pensión de vejez a la señora **LUCIA INES DE LAS MERCEDES MURILLO SALAZAR**, a partir del 1 de abril de 2019.

TERCERO. Se condene en reconocer los intereses moratorios que establece el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

CUARTO. Que se condene en costas y agencias en derecho.

QUINTO. Que se exonere de las costas a la señora **LUCIA INES DE LAS MERCEDES MURILLO SALAZAR**, otorgadas en la sentencia 089 del 2 de junio de 2023.

SEXTO. Se solicite al Juzgado 15 Laboral del circuito de Cali el desarchivo de dicho proceso y se traslade a su dignísimo despacho para que se corrija dicho error.

SEPTIMO. El 10 de junio de 2023 solicité el recurso extraordinario de casación, pero en virtud al conseguir ese error aritmético le solicito de manera respetuosa que primero se resuelva la solicitud de corrección aritmética antes del recurso extraordinario de casación

...”.

Al verificar el contenido de la **Sentencia 089 del 2 de junio de 2023, proferida por ésta Sala** (archivo digital “09Sentencia01520170066001” – cuaderno del Tribunal), se observa que, el objeto de estudio jurídico desarrollado en esa decisión, se centró en establecer si la demandante LUCIA INES DE LAS MERCEDES MURILLO SALAZAR, era beneficiaria del régimen de transición, y consecuentemente, si cumplía con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez.

En ese orden, la elaboración de la mencionada sentencia se basó en los argumentos presentados por las partes en sus escritos de demanda y contestación, en sus recursos de apelación, y las documentales anexas a las mismas; esto es, que dentro de la parte considerativa de la decisión, se hizo un análisis en conjunto del material probatorio, obrante en el plenario, con el fin de establecer, principalmente, el cumplimiento del requisito de semanas mínimas exigidas, tanto para determinar la procedencia del acceso de la actora al derecho pensional por vejez, como para la determinación de la normatividad aplicable a su caso, para el otorgamiento de tal prestación.

Así, se concluye que, los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante, en su solicitud de "**corrección aritmética**", ya fueron objeto de estudio en la decisión proferida por este Tribunal; y no puede pretenderse, con dicha solicitud, revivir un trámite procesal que ya fue debidamente agotado y decidido en segunda instancia, esto es, **realizar un nuevo análisis probatorio** con el fin de verificar si la sentencia de esta instancia fue debidamente fundamentada.

Aunado a esto, no se aprecia en la sentencia de segunda instancia, que exista "*error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*".

Así mismo, debe reiterarse lo dispuesto en el artículo **285** del Código General del Proceso, en cuanto a que "**La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció**"; situación procesal que es, en sí, el fin perseguido por el apoderado de la parte actora, con su escrito de corrección, al pretender se acceda al reconocimiento pensional, cuando es claro que la sentencia de esta instancia denegó la misma.

Por lo todo lo anteriormente expuesto, no se accederá a la solicitud radicada por la parte demandada, por **improcedente**.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

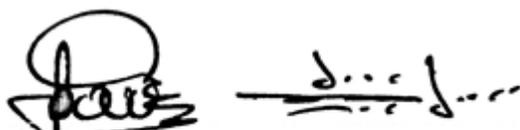
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER la solicitud de "**corrección aritmética**" presentada por el apoderado judicial de la parte **demandante**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, se procederá a resolver sobre el recurso de casación, posteriormente desistido, formulado por la parte demandante.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en consta como aparece.

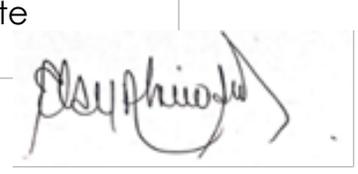
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AÑANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada